

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte ejecutada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. presenta solicitud de acumulación al presente radicado, del proceso ejecutivo a continuación de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de radicado 2016-00038, iniciado a instancia de SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. contra CORPO MEDICAL S.A.S. que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro; solicitud fundamentada en los artículos 149, 150, 463 y 464 del C.G.P.

A su turno, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN manifiesta que SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. es aquí demandada y estaría persiguiendo sus mismos bienes, lo cual es ilógica la aspiración, como tampoco es acumulable los procesos ejecutivos laborales de acuerdo al numeral 3 del artículo 464 del C.G.P.

Preciso es de señalarse al peticionario de la acumulación, que su viabilidad en procesos ejecutivos, si bien debe cumplirse con los requisitos del artículo 464 del C.G.P., que aparentemente se cumplen en el presente caso, también lo es que se deben cumplir con los requisitos generales que alberga el artículo 148 *ibidem* para cualquier acumulación.

En el caso bajo estudio, se advierte por el Juzgado que no se tuvo en cuenta por el togado al momento de elevar el *petitum*, los requisitos generales establecidos en la premisa legal referida precedentemente, esto se afirma por cuanto SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. en el presente radicado es parte demandada y en el proceso que pretende se acumule a este, es demandante, luego entonces es una dualidad que desde todo punto de vista contraviene palmariamente la lógica jurídica y la norma procedimental vigente que bien claro tiene establecido en su literal b, numeral 1 del artículo 148 *ejusdem* que al literal de su contenido reza: “b) Cuando se trate de

pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.”, de lo que se concluye sin hesitación alguna por el Despacho que no hay identidad de partes que permita resolver avante la acumulación pedida, lo que torna ineludiblemente improcedente la misma, por tanto, esta se despachará desfavorablemente. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo a continuación de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de radicado 2016-00038, iniciado a instancia de SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. contra CORPO MEDICAL S.A.S. que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro al presente proceso de ejecución por las razones dadas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acd043f361acab9ebeac4c5bdeea17bfd6bd6842dcaf5a07875a278a9ab1dc

Documento generado en 21/05/2021 12:41:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**